

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio 22: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Comparece **Roberto Javier Sepúlveda Núñez**, abogado, en representación de [REDACTED] interponiendo recurso de queja en contra de la Jueza Titular del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, doña Viviana Muñoz Sandoval, por haber dictado sentencia definitiva con fecha 17 de mayo de 2024 en los autos infraccionales Rol N° 5792-11-2022, caratulados "[REDACTED] con [REDACTED]". señalando que constituye un abuso grave, por cuanto la sentenciadora habría apreciado la prueba en contra de las reglas de la sana crítica y concedida indemnización por daño moral sin prueba que lo sustente, vulnerando con ello el debido proceso legal, por lo que solicita se acoja el recurso, estableciendo los abusos graves cometidos y se adopten las medidas conducentes a remediarlos, dejando sin efecto la sentencia condenatoria.

En cuanto a los antecedentes de hecho, expone que el día 7 de julio de 2022, don [REDACTED] dedujo querrela infraccional y demanda civil en contra de [REDACTED], fundada en que habría contratado un seguro para su vehículo en enero de 2020 a través de [REDACTED] Limitada, cambiando posteriormente de compañía aseguradora en julio de 2021, pactando en ambos casos el pago de la prima en cuotas mensuales mediante PAC (pago automático de cuenta) con cargo a su línea de crédito asociada a la tarjeta CMR.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGMJXQCSDMV

Señala que el actor manifestó que, pese al mandato otorgado, efectuaba el pago de las cuotas por caja debido a un supuesto bloqueo de la tarjeta física, comenzando a recibir cobros de las cuotas de la prima en sus estados de cuenta CMR, los que desconocía y reclamaba como improcedentes, llegando a presentar 122 reclamos en 4 meses.

Expone que en el período de vigencia del seguro, entre julio de 2021 y mayo de 2022, las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, y febrero de 2022 se pagaron mediante el pago automático autorizado con cargo a la tarjeta CMR, mientras que las cuotas de diciembre de 2021, enero, marzo, abril y mayo de 2022 no se cargaron al PAC por registrar pago directo.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el recurrente sostiene que la sentenciadora incurrió en abuso grave al apreciar la prueba en contra de las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 14 de la Ley 18.287, por cuanto: a) No distinguió entre el bloqueo de una tarjeta de crédito y la línea de crédito; b) Calificó como fraudulentos los cargos realizados incluso en meses anteriores al bloqueo de la tarjeta por parte del actor; y c) Dio por acreditado que el actor había pagado todas las cuotas por otro medio sin que existiera prueba al respecto.

Agrega que la sentenciadora también incurrió en abuso grave al conceder la indemnización por daño moral por el total demandado de \$1.000.000, sin que existiera prueba alguna que acreditara su existencia y magnitud, contraviniendo los principios fundamentales del derecho de daños que exigen que el daño moral sea real y cierto, debiendo probarse conforme a las reglas generales.



Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de queja y se establezcan los abusos graves cometidos por la jueza recurrida, determinando las medidas conducentes a remediarlos, modificando la resolución recurrida conforme a derecho y absolviendo en definitiva a su representada.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Certificado extendido el 3 de junio de 2024 por la Secretaria del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago; 2) Copia digital de la sentencia definitiva dictada el 17 de mayo de 2024 en los autos Rol 5792-11-2022; y 3) Copia digital de escritura pública de personería para representar a [REDACTED], otorgada con fecha 6 de septiembre de 2022 en la Segunda Notaría de Santiago.

SEGUNDO: Informando el recurso, la Jueza Titular del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, doña Viviana Muñoz Sandoval, sostiene en primer término que la sentencia definitiva impugnada no tiene la calidad de inapelable que le atribuye el recurrente. Fundamenta esta alegación en diversas consideraciones de texto e historia de la Ley 21.081, que introdujo la norma del artículo 50 H de la Ley 19.496, así como en los efectos del principio del debido proceso en materia sancionatoria.

En cuanto a la interpretación del artículo 50 H de la Ley 19.496, señala que vincula la cuantía "al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, sin considerar para estos efectos el monto de la multa aplicable", dejando en principio a la discrecionalidad del actor la aplicación de un procedimiento de única instancia. Agrega que lo denunciado y lo demandado debe entenderse por la cuantía de lo pedido en la denuncia o querrela, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGMJXQCSDMV

solo a lo pedido en la demanda, ya que el legislador consideró también "lo denunciado" como alusión a la pretensión contravencional del consumidor.

Expone que en el libelo de denuncia se solicitó condenar a la contraria al máximo de multas señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, que establece como máximo 300 UTM para la generalidad de las infracciones, de modo que al exceder de 25 UTM la multa pedida, no se verifica la situación prevista en el inciso final del artículo 50 H, por lo que la sentencia sería apelable.

Sostiene además que la historia fidedigna de la Ley 21.081 permite explicar el origen de la ambigua redacción del inciso aludido, señalando que este se originó en el inciso 6° del artículo 50 O del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que desarrollaba el procedimiento sancionatorio diseñado para el Servicio Nacional del Consumidor. Agrega que la norma original era más clara y objetiva en cuanto al criterio para determinar la cuantía.

En relación al fondo del recurso, la jueza informante sostiene que realizó un análisis exhaustivo de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, estableciendo fundadamente los hechos pertinentes de la causa y aplicando razonadamente el derecho correspondiente. Detalla que en los considerandos 3° a 5° de la sentencia analizó las pruebas y estableció los hechos contravencionales; en los considerandos 6° y 7° estableció la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496; en los considerandos 8° a 10° la infracción a la letra b) del inciso 1° del artículo 3°; y del 11° al 13° la contravención al artículo 23 de la misma ley.

Respecto a los argumentos específicos del recurso, señala que el mandato para cargar en la tarjeta CMR del actor no habilitaba para



continuar haciendo los cargos en la tarjeta bloqueada por fraude, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 20.009. Agrega que la recurrente no aportó la grabación de la solicitud telefónica de bloqueo por fraude ni el respaldo del aviso de bloqueo.

En cuanto a las cargas probatorias, sostiene que al ser la causa de la obligación que exige al actor el pago que ella dice haber hecho a [REDACTED], le corresponde a la recurrente acreditar esos pagos. Señala que el certificado emitido por [REDACTED] no es prueba concluyente por emanar de una sociedad relacionada con la querellada.

Finalmente, respecto del daño moral, explica que en la sentencia se estableció el carácter particular del daño del consumidor al amparo de la Ley 19.496, dando por establecido en base a presunciones, máximas de la experiencia y antecedentes del proceso, la existencia de un menoscabo y afectación psicológica y espiritual del actor.

Por estas razones, la jueza informante solicita el rechazo del recurso de queja, estimando que no existe arbitrariedad o abuso en su actuación.

TERCERO: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

CUARTO: Que, conforme al artículo 545 de dicho cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando la resolución que lo motiva haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, siempre y cuando se trate de una



resolución de aquellas señaladas en la norma legal, contra las cuales no proceda recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

QUINTO: Que, en el presente caso, la sentencia cuestionada se dictó en un procedimiento seguido ante el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago por infracción a la ley N°19.496 de protección de los derechos del consumidor, iniciado por la interposición de querrela infraccional y demanda civil en contra del quejoso.

En consecuencia, para los efectos de decidir si la sentencia en cuestión resultaba o no apelable, se debe dilucidar si el procedimiento en el que se dictó, se enmarca en la hipótesis de única instancia que contempla el inciso final del artículo 50 H de la ley 19.496. Que el tenor de dicha norma establece que: *“La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, sin considerar para estos efectos el monto de la multa aplicable”*.

Que, revisado el libelo que da origen a estos autos, se aprecia que la demandante solicitó una indemnización de perjuicios por un millón de pesos, que a la fecha de la presentación no excedía la cantidad de 25 UTM, por lo tanto, en este caso, resultaba aplicable la limitación recursiva establecido en la primera parte del artículo 50 H de la norma citada, de modo tal que la sentencia impugnada es de única instancia.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, lo reprochado por la recurrente dice relación con la valoración de la prueba que efectuó la juez recurrida para justificar la condena infraccional y civil, cuestionando la calificación realizada de los medios de prueba aportados y la falta de antecedentes, a su juicio, para acoger y fijar la indemnización de perjuicios por daño moral. Lo anterior, deja en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGMJXQCSDMV

evidencia que el recurso de queja no puede prosperar por cuanto éste no se ha instituido para ese objeto, pues no se trata de un recurso jurisdiccional de carácter ordinario que permita la revisión por parte de esta Corte como si se tratara de una segunda instancia, sino de un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto sancionar faltas o abusos graves en el ejercicio de la función judicial, que no se configuran frente a una discrepancia sobre la valoración de los medios probatorios considerados por el tribunal y la condena impuesta.

SÉPTIMO: Que, en este sentido, resulta ilustrativo lo sostenido por la Excm. Corte Suprema, entre otros, en Rol 30.503-2022, en cuanto a que: *“(...) como ha sido repetidamente resuelto por este Tribunal, el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la valoración de los elementos de convicción o a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales, actividades cuyo resultado, como sucede en este caso, puede ser estimado válido y suficientemente fundado, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir hipotéticos errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, pues en el proceso sub lite, el cuestionamiento atribuido (cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas) a los jueces con motivo de su decisión, no representa una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que les corresponde resolver. El recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto (entre otras,*



SCS N° 1.177-2018, de 25 de abril de 2018; SCS N° 28.903-2019, 13 de diciembre de 2019).

OCTAVO: Que, en definitiva al no existir faltas o abusos graves en la sentencia impugnada, resulta forzoso rechazar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado **Roberto Javier Sepúlveda Núñez**.

Regístrese, comuníquese al tribunal recurrido y archívese.

Rol Corte 1667-2024 Queja-Policía Local.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGMJXQCSDMV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGMJXCSDMV